

**REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO  
"INCORPORACIÓN DE PIEDRAPLEN  
ESTACIONAL EN PROYECTO PISCICULTURA  
RÍO NILTRE".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 084**

**VALDIVIA, 06 AGO 2019**

**VISTOS:**

1. La Resolución de Calificación Ambiental N°022, de fecha 30 de diciembre de 2010 (en adelante "RCA N° 022/2010"), mediante la cual la Comisión de Evaluación Ambiental, Región de Los Ríos, califica ambientalmente favorable el proyecto "Piscicultura Río Niltre", en la comuna de Panguipulli, cuyo titular es Compañía Salmonífera Dalcahue Limitada (en adelante "el Titular").
2. La Carta N° 031, de fecha 02 de febrero de 2012 (en adelante, Carta N°031/2012), del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos, que responde la consulta de pertinencia de no ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Modificación temporal al proyecto "Piscicultura Río Niltre".
3. La Carta S/N, ingresada con fecha 17 de junio de 2019, ante el SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual, el Titular consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Incorporación de Piedraplen Estacional en Proyecto Piscicultura Río Niltre" (en adelante el "Proyecto").
4. La Carta N° 102, de fecha 24 de junio de 2019, del SEA de la Región de Los Ríos mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al proponente, respecto del Proyecto.
5. La Carta S/N, ingresada con fecha 01 de julio de 2019, ante el SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual el Titular acompaña los antecedentes solicitados en el visto N°4.
6. La Carta S/N, ingresada con fecha 04 de julio de 2019, ante el SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual el Titular acompaña nuevos antecedentes a lo solicitado en el visto N°4.
7. El Oficio Ord. N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y, mi personería que consta en la Resolución Exenta

RA 119046/204/2019 del 25 de junio de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento de la Directora Regional de Los Ríos del Servicios de Evaluación Ambiental a la Comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 022/2010, la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Los Ríos calificó ambientalmente favorable el proyecto "Piscicultura Río Niltre", del titular Compañía Salmonífera Dalcahue Limitada que, en síntesis, consiste en:
  - La remodelación y puesta en marcha de una piscicultura ya existente, cuyo terreno, derechos de agua y autorización de acuicultura pertenecían a la Sociedad Río Niltre S.A., la cual ha dado en arriendo, por un periodo de 10 años, a contar de noviembre de 2008, dicha propiedad y todos sus derechos, a la Empresa Compañía Salmonífera Dalcahue Limitada.
  - Entre sus partes, acciones y obras físicas destaca la habilitación de un sistema de captación lateral (bocatoma), asociada a la curvatura natural del río. Al respecto, dada las características de pendiente y forma del sector de captación, no se consideraba la intervención del lecho del río.
  - Junto con lo anterior, el proyecto no contempla modificaciones del cauce. Las aguas entran a la piscicultura en forma gravitacional, sin necesidad de bombear, y no existe estructura construida que afecte el caudal del río o su rumbo normal.
  
2. Que, por su parte, mediante Carta N°031/2012, el SEA de la Región de Los Ríos responde que no requiere ingresar al SEIA de forma obligatoria la consulta de pertinencia del proyecto denominado "Modificación temporal al proyecto "Piscicultura Río Niltre", que consiste en:
  - La utilización temporal de las aguas superficiales del Río Niltre para el abastecimiento de agua de la sala de incubación.
  - Lo anterior, hasta obtener los derechos de agua definitivos del pozo destinado para este fin, acorde a lo señalado en la RCA, donde se establece que "(...) *el agua ingresada a la sala de incubación será captada desde un pozo profundo que se ha construido especialmente para este fin. Alternativamente y sólo para efectos de respaldo y/o seguridad, la sala dispondrá de un sistema de abastecimiento con aguas superficiales provenientes del Río Niltre*".
  - Cabe señalar que, acorde a lo informado en el momento de presentada la consulta de pertinencia, la solicitud de derechos de agua del pozo se encontraba en trámite desde le mes de julio de 2010 (expediente ND-1401-1061), indicándose que estaba en etapa de resolución.
  
3. Que, con fecha 17 de junio de 2019, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Incorporación de Piedraplen Estacional en Proyecto Piscicultura Río Niltre", la cual consiste en:
  - Construir una barrera a lo ancho del cauce del Río Niltre o "piedraplén", en el punto de captación, utilizando materiales propios del lecho del río, tales como piedras y bolones.
  - El Proyecto consiste en una obra rústica, que tiene una altura no más de 90 cm, destinada a ejercer adecuadamente el derecho de agua de 300 lt/sg, de forma permanente y continua, sobre todo en épocas estivales.
  - Estas obras no son operables de forma continua, independiente de las condiciones climáticas que se presenten. Requieren habitualmente labores importantes de mantenimiento entre una temporada y otra, ya que pueden ser parcial o totalmente destruidas con la ocurrencia de grandes crecidas y deben ser reparadas o reconstruidas cada temporada con el objeto de reponer las condiciones iniciales de operación requeridas.
  - El Proyecto no modificará la calidad ni la cantidad de agua aprobado en la RCA. Tampoco se afectarán derechos de terceros puesto que, con esta medida, sólo se pretende hacer uso pleno del derecho de agua que utiliza el Proyecto.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Incorporación de Piedraplen Estacional en Proyecto Piscicultura Río Niltre” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
  - Según lo dispuesto en la letra a) del artículo 3 del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los “Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas. Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas”.

En específico, lo señalado en el subliteral a.1), relativo a “[p]resas cuyo muro tenga una altura superior a cinco metros (5 m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>)”; y, en el subliteral a.4), relativo a “[d]efensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales, tal que se movilice una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos de material (50.000 m<sup>3</sup>), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>), tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago”.

6. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “(...) realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, del Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA”, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
  - (i) “Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
  - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o

*complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*

- (iii) *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
  - (iv) *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”.*
7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto sí constituye un cambio de consideración, en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Los cambios individualizados en el Considerando 3 de la presente Resolución, no constituyen por sí solo un proyecto o actividad de acuerdo a lo señalado en el literal a.1) del artículo 3 del RSEIA, por cuanto si bien el Proyecto contempla el diseño de una barrera, acorde a lo señalado, no superará los 90 cm de altura, lo cual es menor a lo establecido en el literal de análisis (muro con una altura superior a 5 metros o una capacidad de embalse superior a 50.000 m<sup>3</sup>).

En la misma línea, respecto al literal a.4) del artículo 3 del RSEIA, el Proyecto no contempla la alteración del cuerpo de agua en los términos señalados por el literal, toda vez que no movilizará una cantidad igual o superior a los 100.000 m<sup>3</sup> de material.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto original fue calificado ambientalmente mediante las RCA N°022/2010. A su vez, este proyecto cuenta con modificaciones adicionales que no han sido evaluadas en el SEIA y se relacionan con el Proyecto en análisis, en específico en lo relativo al caudal captado del Río Niltre necesario para operar la piscicultura, la cual fue resuelta mediante la carta 031/2012, modificación cuyo cambio no reúne las circunstancias necesarias para hacer aplicable esta hipótesis de ingreso al SEIA, dado que las sumas de las modificaciones planteadas no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

El cambio propuesto obedece a una modificación del proyecto previamente evaluado y calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 022/2010. Al respecto, de los antecedentes presentados en la consulta de pertinencia se puede inferir que, la incorporación de una barrera transversal en el cauce del Río Niltre, hecha a partir de los propios materiales del lecho del río, la cual además contempla ser reconstruidas cada temporada, generará una modificación sustantiva de los impactos evaluados en el proyecto original tanto en la extensión, magnitud y duración, por cuanto no se consideraba la intervención sobre el lecho del río, situación que variará con la modificación planteada y pudiera generar un fraccionamiento del hábitat de las especies presentes en el cauce y, con ello, modificaciones al ecosistema acuático, alterando

incluso las características hidráulicas de éste y, por tal motivo, será necesario evaluar si es posible garantizar la disponibilidad del caudal ecológico en una evaluación ambiental.

En virtud de lo anterior, para analizar detalladamente el comportamiento de las obras propuestas sobre el cuerpo receptor, y analizar si las medidas propuestas son las adecuadas para evitar la generación de impactos significativos, es necesario que el proyecto ingrese a evaluación ambiental.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El proyecto "Piscicultura Río Niltre" fue calificado ambientalmente mediante la RCA N°022/2010 y evaluado en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no genera impactos significativos y, consecuentemente, no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

8. Que, por ende, es posible concluir **que el proyecto "Incorporación de Piedraplen Estacional en Proyecto Piscicultura Río Niltre" corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Piscicultura Río Niltre" en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste modifique sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad. Por lo tanto, se requiere que el Proyecto sea sometido obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución.
9. Que, en atención a lo anterior,

#### **RESUELVO:**

1. **Que, el proyecto "Incorporación de Piedraplen Estacional en Proyecto Piscicultura Río Niltre", requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N°6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Sr. Mauricio Navarro Prats, en representación de Compañía Salmonifera Dalcahue Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**



**MARINA BASTIDAS TORLASCHI  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LOS RÍOS**

  
MGHR/RRM/HAM/ham

Distribución:

- Sr. Mauricio Navarro Prats. Representante Legal Compañía Salmonífera Dalcahue Ltda.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de Panguipulli.
- Expediente del proyecto "Incorporación de Piedraplen Estacional en Proyecto Piscicultura Río Niltre" (45-p-2019).
- Oficina de Partes.